

**RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2009, de la Dirección General de Salud Pública e Investigación, Desarrollo e Innovación de la Consejería de Sanidad, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento para la autorización de un botiquín farmacéutico en el municipio de Palacios de Valduerna (León).**

La asunción de competencias en materia de ordenación farmacéutica por la Comunidad de Castilla y León, tras la aprobación de la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma de su Estatuto de Autonomía, amparó la promulgación de diversas normas, fundamentalmente de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León cuyo objeto es establecer la regulación y ordenación farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, respetando la legislación básica estatal contenida, entre otras, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Desde este enfoque normativo, se establece que el fin fundamental de la planificación farmacéutica es procurar a la población un acceso al medicamento ágil y rápido, con las suficientes garantías de control e información al usuario por ello el Art. 3 de la citada Ley de Ordenación Farmacéutica señala los niveles de la atención farmacéutica, encontrándose los botiquines en el nivel de atención primaria.

El mandato legal de acometer la regulación reglamentaria de los botiquines prevista en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la citada Ley 13/2001, de 20 de diciembre, se ha llevado a cabo mediante el Decreto 95/2003, de 21 de agosto, por el que se establece el procedimiento de autorización, condiciones y régimen de funcionamiento de los Botiquines en la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Adicional Primera del referido Decreto 95/2003 dispone que la Consejería de Sanidad en los casos de cierre de la única oficina de farmacia existente en un municipio, y siempre que tal cierre se produzca como consecuencia de lo previsto en el Art. 21.2 de la Ley 13/2001, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, podrá iniciar las actuaciones tendentes a la adscripción de los botiquines, una vez que se haya autorizado la instalación de la nueva oficina de farmacia al farmacéutico adjudicatario que deba proceder a la clausura de la oficina de farmacia de la que era titular.

En su virtud y en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 95/2003, de 21 de agosto,

#### ACUERDO:

*Primero.*— Iniciar el procedimiento de autorización de un botiquín en el municipio de *Palacios de Valduerna*, perteneciente a la Zona Farmacéutica de La Bañeza-Rural, provincia de León, por el cierre de la única oficina de farmacia de este municipio, debido a que la titular de la misma ha resultado adjudicataria de otra oficina de farmacia en la Comunidad de Castilla y León.

Podrán participar en este procedimiento los farmacéuticos titulares de oficina de farmacia, presentando sus solicitudes en el plazo de 15 días naturales desde la publicación de la presente resolución en el «B.O.C. y L.».

La adjudicación del botiquín entre los solicitantes se efectuará conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 95/2003, de 21 de mayo. En el supuesto de que los solicitantes no reúnan los requisitos legalmente establecidos o no se presenten solicitudes, se vinculará el botiquín a la oficina de farmacia más próxima que cumpla con los criterios indicados.

*Segundo.*— La propuesta de autorización del botiquín se notificará a todos los farmacéuticos solicitantes y se publicará en el tablón de anuncios del Servicio Territorial de Sanidad de la provincia de León, abriéndose un plazo de 20 días naturales para la presentación de las alegaciones oportunas.

*Tercero.*— Transcurrido el plazo de presentación de alegaciones se requerirá al farmacéutico titular de la oficina de farmacia a la que se vaya a vincular el botiquín, para que en el plazo de un mes presente la documentación que se detalla en el artículo 7 del referido Decreto 95/2003.

*Cuarto.*— Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «B.O.C. y L.», que podrá presentarse en la sede de

la Consejería de Sanidad sita en Paseo de Zorrilla, n.º 1 de Valladolid o en cualquiera de las formas y lugares de los previstos en el Art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 23 de febrero de 2009.

*El Director General de Salud Pública  
e Investigación, Desarrollo e Innovación,  
Fdo.: JOSÉ JAVIER CASTRODEZA SANZ*

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

**ORDEN EDU/494/2009, de 4 de marzo, por la que se modifica la ORDEN EDU/1736/2008, de 7 de octubre, por la que se regula la evaluación y certificación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León.**

El artículo 8.2 del Decreto 59/2008, de 21 de agosto, por el que se establece el currículo del nivel avanzado de las enseñanzas de régimen especial de los idiomas alemán, chino, español para extranjeros, euskera, francés, gallego, inglés, italiano, portugués y ruso en la Comunidad de Castilla y León, establece que «El alumnado que se incorporare directamente a un curso distinto del primero de este nivel, tendrá derecho a cursar las enseñanzas en régimen presencial un número máximo de veces igual al de quienes hayan superado el primer curso en un año.»

La Orden EDU/1736/2008, de 7 de octubre, por la que se regula la evaluación y certificación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León, prevé en el artículo 6.1 el acceso directo a las enseñanzas de nivel básico e intermedio mediante las correspondientes pruebas de clasificación.

Con el fin de poder acceder al nivel avanzado mediante dichas pruebas de clasificación y para estar en consonancia con el Marco Común Europeo de Referencia del Consejo de Europa, se hace necesario modificar la citada Orden EDU/1736/2008, de 7 de octubre.

En virtud de lo expuesto y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

#### DISPONGO

*Artículo único.*— *Modificación de la ORDEN EDU/1736/2008, de 7 de octubre.*

Se modifica la ORDEN EDU/1736/2008, de 7 de octubre, por la que se regula la evaluación y certificación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León, en los términos que se establecen a continuación:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 y se añade un nuevo apartado 3 con los siguientes contenidos:

«6.1. *Las Escuelas Oficiales de Idiomas convocarán y desarrollarán, con anterioridad al inicio del curso académico, la prueba de clasificación, que en el caso de ser superada, permitirá al alumnado con conocimiento de idiomas que no pueden demostrarlo mediante certificación académica, el acceso directo al segundo curso del nivel básico y a cualquier curso de los niveles intermedio y avanzado, en el año académico en el que se haya celebrado. El acceso al curso y nivel correspondientes mediante prueba de clasificación se consignará en el expediente académico al hacer efectiva la matrícula. Esta prueba no implica derecho a plaza ni tendrá validez académica, aunque será válida para todas las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León.*

3. *Podrá ser admitido al siguiente nivel del mismo idioma, sin necesidad de prueba de clasificación y sin que ello suponga derecho a plaza, el alumnado que presente certificado de algún nivel emitido por un organismo oficial en el que conste la correspondencia con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.*

Dos. Se modifica el apartado 7 del artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:

«19.7. *Contra la resolución del Director Provincial de Educación podrá interponerse recurso de alzada ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la correspondiente provincia, en la forma y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*»

Tres. El Anexo II, Expediente académico de las Enseñanzas de Idiomas de Régimen Especial, queda sustituido por el que figura como Anexo en la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Entrada en vigor.*— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 4 de marzo de 2009.

*El Consejero,*  
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO



(Reverso)

**ANULACIÓN - RENUNCIA A LA MATRÍCULA**

CURSO ACADÉMICO	EOI	IDIOMA	NIVEL	CURSO	HORAS	MODALIDAD DE ENSEÑANZA	CALIFICACIÓN		OBSERVACIONES
							C.O.	C.E.	

C.O. Convocatoria ordinaria

C.E. Convocatoria extraordinaria

Indicar en OBSERVACIONES si se trata de anulación o renuncia

**OTROS CURSOS**

TÍTULO DEL CURSO	HORAS CURSADAS	FECHAS	CALIFICACIÓN	NIVEL MCER

**ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES**

--

**TRASLADO A OTRO CENTRO**

--

**CAMBIO DE MODALIDAD**

--

*El/la Secretario/a*Nombre:  
Fecha:*El/la Directora/a*Nombre:  
Fecha: